

do mas de un mes sin que haya hecho gestion alguna, se le da por desistido á su perjuicio y se sobresee en este juicio, y considerando que el fundamento que se alega para dar por desistido á García Figueroa y sobreseer no es bastante, pues si bien los juicios de amparo deben seguirse á petición de la parte agraviada, segun el artículo 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, esto no puede entenderse sino en el caso de que el interesado no esté imposibilitado de gestionar: que presentado el ocurso de amparo y admitido como lo fué, el quejoso quedaba desde luego á disposicion del Juzgado y no podia disponerse de su persona por ninguna otra autoridad ni funcionario: que por lo mismo tan luego como el alcaide de la cárcel de Toluca dió aviso de que Bruno García habia sido llevado de la cárcel, debió ser reclamado y disponer su regreso; y que el hecho de no haber vuelto á gestionar el quejoso no puede ser bastante, atentas las circunstancias del caso, para darlo por desistido á su perjuicio y sobreseer respecto del amparo, por los fundamentos expuestos, se decreta: 1º Que se revoca el auto pronunciado el diez del presente por el C. juez de Distrito del Estado de México, que da á Bruno García Figueroa por desistido del presente juicio á perjuicio suyo y manda sobreseer en este expediente. 2º: Vuelva al juez de Distrito para que prosiga el juicio. 3º: Hágase la devolucion con copia certificada de este auto para los consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José*

García Ramirez.—*Luis M^a Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Gregorio Torres, preso en la cárcel de Granaditas de esa ciudad, contra la sentencia que pronunció el juez de letras de Silao, condenándolo por vago á dos años de prision en esa cárcel, para que aprendiera un oficio.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que Gregorio Torres interpuso el recurso de amparo contra la sentencia que pronunció el C. juez de letras de Silao, condenándolo por el delito de vagancia á dos años de prision en la cárcel de Granaditas para que aprendiera algun oficio, fundando su queja en que con esta sentencia se violaban en su persona las garantías individuales consignadas en la fracción 1ª, 4ª y 5ª del artículo 20 de la Constitución Federal.

El informe que rindió el C. juez de letras de Silao, segun el artículo 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, no fué suficiente para conocer desde luego si existía ó no la violacion de las garantías individuales invocadas por el quejoso, por lo que fué preciso recibir este juicio á prueba. En este término el quejoso rindió una informacion de testigos, que únicamente se reduce á probar que ha sido militar; y que sabe el oficio de sombrero. Esta prueba no conduce á la averiguacion de la violacion de las garantías del artículo constitucional citado, siendo necesario para este objeto comparar la ley del Estado que arregla los procedimientos que deben seguirse al juzgar á los vagos, con las disposiciones

del artículo 20 de la Constitución. La fracción 1ª de este artículo, manda: que á todo acusado se le haga saber el nombre del acusador si lo hubiere, y segun el informe del C. juez de letras de Silao procedió contra el quejoso por acusacion que hizo la Sra. D^a Homobona Fernandez, sin decir si á Gregorio Torres le hizo saber esta circunstancia; pero entre las diligencias que segun la ley 66 del Estado, que es la vigente para juzgar á los acusados de vagancia, está la declaracion del procesado, en cuya diligencia puede decirse el nombre del acusador si lo hubiere, no puede concluirse que exista probada la violacion de la garantía de que habla la fracción 1ª de este artículo constitucional.

La fracción 4ª del mismo artículo que tambien invoca el quejoso, dispone: que al reo se le faciliten los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos; esta prevencion cuando los datos sean declaraciones de testigos que hayan depuesto contra el reo, implica la necesidad de que se le dé conocimiento de estas declaraciones y se le presenten los testigos, que ademas, segun la fracción 3ª, debe ser careado con ellos. El artículo 4º de la ley 66 del Estado la única prueba de descargo que admite, es la del oficio ó labor á que esté dedicado el procesado, y quiénes son los maestros ó amos con quienes trabajaba continua y efectivamente; para rendir esta prueba no es necesario conocer las diligencias del proceso, basta saber que el delito que se trata de averiguar, es el de vagancia. Esta consideracion, unida al silencio del C. juez de letras en su informe que no niega haber faltado á este precepto constitucional, demuestra; que en el proceso que por vagancia se instruyó al quejoso se ha violado la garantía constitucional de que se trata.

Respecto de la violacion de la garantía consignada en la fracción 5ª del mismo artículo, hay mas razones para creer

que ha existido, pues además de las que se han expuesto, las palabras de la ley número 96 del Estado autorizan á los jueces para hacerlo, mandando que despues de recibir la prueba de descargo que únicamente admite y ofrecida por el reo en seguida con sus palabras, debe hacer la declaracion de vagancia. En ninguna de las diligencias que conforme á esta ley deben practicarse, está comprendida la observancia de la garantía constitucional de la fracción 5ª del artículo 20, reduciéndose estas diligencias á una informacion de mas de tres testigos, declaracion del reo, prueba de descargo y en seguida sentencia. No está comprendida en la prueba de descargos, porque ademas de que debe abrazar los puntos que hemos dicho, son claras las palabras de la Constitución. "Que se le oiga (*al reo*) en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija la que ó las que le convengan." Por estas razones el Promotor fiscal pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Torres, contra la sentencia pronunciada por el C. juez de letras de Silao, que lo condenó por el delito de vagancia á dos años de prision en la cárcel de Granaditas, violándose con esta sentencia las garantías individuales consignadas en las fracciones 4 y 5 del artículo 20 de la Constitución Federal.

Guanajuato, Agosto 8 de 1872.—*José Aguilar y Córdoba.*"

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

"Guanajuato, 27 de Agosto de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Gregorio Torres contra los procedimientos del C. juez de letras de Silao, que lo juzgó y sentenció por

vago á dos años de aprendizaje forzoso en la escuela de artes establecida en la cárcel de esta capital, con violacion de las garantías que consigna el artículo 20 de la Constitucion, segun asegura el quejoso, y apareciendo en el testimonio del acta criminal, que se instruyó contra él y que obra en autos, que no hubo acusador en forma, del delito que se le atribuye, porque todas las personas que declararon en el progreso del juicio, inclusa la madre del acusado María Homobona Fernandez, tienen el carácter de testigos examinados de oficio ó á instancia del mismo presunto reo; de donde se infiere que no se quebrantó la fraccion 1.^a del citado artículo 20 que prescribe se haga saber á los acusados el nombre del acusador, si lo hubiere; apareciendo igualmente que, aunque fueron ratificados, no fueron presentados en careo al peticionario todos los testigos que depusieron en su contra; pues dejaron de serlo la nominada Fernandez, Eusebio Venegas, Francisco Caldera y Victoriano Anguiano, y apareciendo por último que no se le oyó en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad, quedando así conculcadas las garantías á que se refieren las fracciones 3.^a y 5.^a del repetido artículo 20; el C. juez de Distrito, definitivamente fallando declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Torres contra los procedimientos del C. juez de letras de Silao, en virtud de los cuales fué condenado por vago el promovente á dos años de prision y aprendizaje, con violacion del artículo 20 del Código Fundamental de la República, en sus fracciones 3.^a y 5.^a; notifíquese este fallo á las partes, pásese copia de él á la redaccion del periódico Oficial para su publicacion, y remítase lo actuado á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, previniendo antes al quejoso reponga el papel de que se ha hecho uso con el sellado que

corresponde. Así el C. juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Son copias que certifico. Guanajuato, 29 de Agosto de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 21 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en trece de Julio de este año, promovió ante el juez de Distrito de Guanajuato, Gregorio Torres, preso en la cárcel de Granaditas de esa ciudad, contra la sentencia que pronunció el Juez de letras de Silao condenándolo por vago á dos años de prision en aquella cárcel para que aprendiera un oficio, violando en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 20 de la Constitucion Federal. Visto el informe del juez de Silao, responsable del acto reclamado, exponiendo que acusado el reclamante de vago, se le instruyó la acta respectiva y se le condenó al aprendizaje dicho, habiendo sido el fallo que contiene esa condenacion, confirmado por la 3.^a Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado. Vistos los pedimentos del Promotor Fiscal apoyando la procedencia legal del recurso: el alegato del quejoso: las constancias que para mejor proveer se trajeron á la presencia judicial de las diligencias practicadas en el Juzgado de Silao y en la 3.^a Sala del Tribunal referido, y vista por último la sentencia del juez de Distrito por la que concede el amparo á Torres, atento á que de autos resulta que no se le careó con todos los testigos que depusieron en su contra, ni se le oyó en defensa en los términos que previene la Constitucion Federal, lo cual constituye una violacion de las garantías que señala que el artículo 20 de esa Constitucion

ha invocado. Con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia mencionada del juez de Distrito de Guanajuato, que pronunció á 27 de Agosto último, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Torres, contra los procedimientos del ciudadano Juez de letras de Silao, en virtud de los cuales fué condenado por vago el promovente á dos años de prision y aprendizaje con violacion del artículo 20 del Código fundamental de la República en sus fracciones 3.^a y 5.^a.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde procede con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2.^o de Distrito de México por Manuel Sandoval, contra el Gefé del cuerpo número 4 de infantería que lo retiene en el servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por el C. Manuel Sandoval, supuesto su estado que es el

Tomo III.—Parte II.

de alegar, y haciéndolo en la forma que prescribe la ley, ante vd. dice:

Que su justificacion se ha de servir declarar en definitiva que la Justicia de la Union ampara y protege al expresado C. Manuel Sandoval contra la determinacion en virtud de la cual ha sido destinado al servicio de las armas con violacion en su persona de las garantías que otorga el artículo 5.^o de la Constitucion, en vista de las razones que brevemente pasa á exponer.

El quejoso, al solicitar el amparo, alega en su favor las excepciones que establece la ley de diez y siete de Mayo último para no estar obligado al servicio de las armas contra su voluntad, por ser hijo único de viuda á quien mantiene en union de dos hermanas, por medio de su trabajo.

Estas circunstancias las ha comprobado suficientemente con la prueba testimonial que se ha recibido y obra en autos, de manera que en vista de ella el que suscribe considera de su deber, en obsequio del acatamiento que se debe á las prescripciones de la ley de suspension de garantías última, que tan benéfica-mente quiso atenuar la imperiosa fuerza de la necesidad del reclutamiento para robustecer la milicia encargada de combatir la revolucion, cree de su deber llamar la atencion del C. juez sobre las condiciones del C. Sandoval para que le otorgue el amparo que solicita y se le conceda con tanta mas razon, cuanto que afortunadamente ha cesado el motivo para el cual se suspendieron las garantías Constitucionales. Por tanto el que suscribe pide al juez se sirva fallar en el sentido expresado, por ser de rigurosa justicia y en debido acatamiento al Código Fundamental de la República.—*Moctezuma.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 31 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Manuel Sandoval á virtud de reputar violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución por su consignacion al servicio de las armas; visto el informe rendido por la autoridad considerada como responsable en el caso; lo pedido por el C. Promotor; la prueba testimonial rendida por el quejoso, y visto, en fin, lo que debia verse; considerando: que si bien por la ley de 17 de Mayo del presente año se suspenden entre otras, la garantía que se otorga en el artículo 5º constitucional, segun la fraccion 3ª del artículo 2º se hallan exceptuados, por consiguiente, en el goce pleno de dicha garantía, los hijos únicos de viuda á cuya subsistencia atienden: que el quejoso ha probado en la forma legal hallarse comprendido en tal excepcion. Por tales consideraciones y atento el pedimento Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Sandoval contra su consignacion al servicio militar, por haberse violado con ella el artículo 5º de la Constitución segun lo determinado en la fraccion 3ª de la citada ley de 17 de Mayo.

Hágase saber; remítase copia al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense los autos previa citacion Fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—José Mª Canalizo.—Manuel M. de Chavero, secretario.

Es copia. México, Setiembre 4 de 1872.—Manuel M. de Chavero, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 23 de 1872.—Vis-

to el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por Manuel Sandoval contra el Gefe del cuerpo número 4 de infantería que lo retiene en el servicio de las armas con infraccion de la ley de 17 de Mayo de este año, y de la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal; considerando: que en el expediente aparece, que Sandoval es hijo de viuda á quien mantiene, lo mismo que á dos hermanos de él: que si bien por la ley citada se suspendieron entre otras garantías la á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal, la fraccion 3ª del artículo 2º de dicha ley exceptúa á personas que se hallan en el caso que el quejoso, por lo cual están en el goce de aquella garantía, y que por lo mismo la consignacion que consta en el expediente que la junta calificadora hizo de Sandoval el 5 de Junio último al servicio de las armas, ataca aquella garantía en la persona de Manuel Sandoval, así como la ataca su retencion en tal servicio, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 31 del mes próximo pasado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Sandoval contra su consignacion al servicio militar, por haberse violado con ella el artículo 5º de la Constitución, segun lo determinado en la fraccion 3ª de la citada ley de 17 de Mayo.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos congruentes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Cas-

tillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 24 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Felipe Gamez, contra el gefe político de Tehuacan que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA DEL C. JUEZ DE DISTRITO.

Puebla, Setiembre 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Felipe Gamez, contra el C. gefe político del Distrito de Tehuacan, por haberlo consignado al servicio de las armas, haciéndole antes sufrir una prision de seis dias; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas, y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso para lograr su intento de que la Justicia de la Union lo ampare, ha hecho valer que la autoridad política del Distrito de Tehuacan ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitución con consignarlo al ejército, desatendiendo ademas lo prevenido en la ley de 17 de Mayo del presente año, supuesto que conforme á ella, está exceptuado de ser soldado siendo casado, con hijos, y viviendo honradamente con su familia que mantiene: que por el informe dado por el gefe político, aparece: que la consignacion la hizo por ser el promovente de mala conducta, y porque no habiendo hecho mérito de su estado no se ocupó de averiguar si sostiene á su familia; que por lo que se expresa en el escrito de queja de las fechas en que tuvo lugar la prision y consignacion, es de inferirse que esta se verificó en prin-

cipios del mes de Mayo: que habiendo dejado entonces de estar vigente la ley de suspension de garantías de 2 de Diciembre de 1871, volvió á estar en vigor en esos dias el art. 5º de la Constitución en sus términos: que si pues por él, se previene, que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, es fuera de duda que con el hecho de destinarse á Felipe Gamez á servir en las armas contra su voluntad, ha violádose en su perjuicio el referido artículo: que aunque ha probado plenamente que es casado, que tiene hijos y sostiene á su familia, sin embargo, no puede decirse que hubiera infringídose tambien la ley de 17 de Mayo, supuesto que aun no habia dádose. Por cuyas consideraciones y con fundamento de lo prevenido por el expresado art. 5º de la Constitución, se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Felipe Gamez, contra la determinacion del C. gefe político, de haberlo consignado al ejército. Hágase saber; publíquese este fallo por los periódicos, sacándose las copias, así como tambien para el "Semanario Judicial de la Federacion," y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó mandó, y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Moqueira.

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial de la Federacion."

Puebla, Setiembre 4 de 1872.—Antonio García Moqueira.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 24 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Felipe Gamez, contra el gefe político de